



Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aa):	09/08/2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por la cual se modifican el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Adicionalmente, establece que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo el primero su regulación, control y vigilancia, según el régimen jurídico que fije la Ley.

De igual forma, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo

Por su parte, el artículo 212 del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953) señala que, *“el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”.*

Por otro lado, el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 estableció que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados, como alcoholes carburantes, y cumplir con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles, así como con los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país.

Posteriormente, el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que los porcentajes de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deben ser regulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola.

Asimismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-796 de 2014, explicó que *“el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud”.*

El artículo 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía establecerán las especificaciones de calidad, en materia ambiental y técnica respectivamente, de los combustibles que se han de importar, producir, distribuir y consumir en todo el territorio nacional.

En este punto, es necesario mencionar el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, según el cual el Gobierno podrá determinar los horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio. En desarrollo de esta función, se encuentran las siguientes normas:



1. La Resolución 40188 de 2019 estableció que a partir del 1 de septiembre de 2020 el combustible diésel fósil de origen nacional o importado para uso en motores diésel de las fuentes móviles terrestres que se utilice para la actividad minera, a cualquier escala de producción, deberá cumplir con la mezcla mínima obligatoria de biocombustibles del 5%, teniendo en cuenta el programa nacional de oxigenación establecido por el Gobierno nacional.
2. En la Resolución 40103 de 2021 de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía, se establecieron los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptaron otras disposiciones.
3. La Resolución 40100 del 31 de marzo de 2021 de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Minas y Energía, modificó temporalmente, a nivel nacional, el contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y gasolina motor extra fósil, fijándolo en 4% para los meses de abril, mayo y junio de 2021. Esta resolución también estableció incrementos escalonados desde junio hasta septiembre del mismo año, hasta llegar al 10% de contenido de etanol en la mezcla obligatoria.
4. La Resolución 40111 del 9 de abril de 2021, estableció que el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional será del 10% a partir de septiembre de 2021, y que el contenido de biocombustible máximo en la mezcla con combustible diésel fósil será del 12% en algunos departamentos. Adicionalmente, estableció incrementos escalonados en los próximos meses para algunas regiones del país.
5. Sin embargo, la Resolución 31176 del 27 de junio de 2019 *“Por la cual se aprueba el plan de abastecimiento en el Departamento de Cesar* estableció que el casco urbano del municipio de Río de Oro del Departamento del Cesar se abastecerá desde la planta ubicada en el municipio de Villa del Rosario en el Departamento de Norte de Santander, por lo cual deberá cumplir el porcentaje de mezcla establecido para ese departamento y no para el departamento del Cesar.
6. La Resolución 40216 del 8 de julio de 2021 modificó la Tabla 1 de la Resolución 40100 de 2021 con el fin de establecer para el mes de julio en 7% el contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación definido.

Ahora, debido al desarrollo actual de la pandemia asociada al COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021 por medio del cual se imparten instrucciones para el cuidado de la salud y la vida de los colombianos durante la reactivación económica segura, así como para el mantenimiento del orden público. Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección social expidió la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021 por la cual se extiende la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021.

Así mismo, mediante Resolución No 777 del 2 de junio de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social *“Por medio del cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas”*, con el fin de reactivar las actividades de todos los sectores donde se desarrolla la vida cotidiana de la población colombiana, a fin de propiciar el retorno gradual y progresivo a todas las actividades.



Mediante comunicación remitida con radicado número 1-2021-028120 del 19 de julio de 2021, Fedebiocombustibles informó que el sector de biodiesel está presentando una situación de riesgo “para garantizar el suministro del B12 en todo el país”, entre otras razones, debido a que tres plantas productoras de biodiesel reportaron paradas y disminución de capacidad instalada por problemas técnicos, así como nulidad en la actividad de la planta de Oleoflores.

Igualmente, mediante comunicación con radicado número 1-2021-028540 del 26 de julio de 2021, Fedepalma señaló su compromiso *“con el Programa de Biodiésel y vemos con preocupación que algunas de las acciones contempladas en la Hoja de Ruta para el B12 a ser ejecutadas por otros actores aún siguen pendientes. Es por esto que quisiéramos extender una invitación para que de forma conjunta retomemos el seguimiento de dicha Hoja de Ruta y analicemos si es necesario ajustar o incluir actividades que permitan consolidar la producción y el uso de biocombustibles de aceite de palma colombiana en el país”*.

De igual forma, de acuerdo con el Comité de Abastecimiento del 27 de julio de 2021, los agentes de la cadena de suministro de combustibles manifestaron un incremento sostenido en el consumo de todos los productos, asociado a la reactivación económica que se está evidenciando en el país, la temporada de vacaciones durante los meses de julio y agosto de este año, y a la recuperación en los inventarios en las plantas de abastecimiento de combustibles, biocombustibles y sus mezclas.

A través de comunicación remitida mediante correo electrónico de 4 de junio de 2021 la Asociación Colombiana de Petróleo – ACP solicitó realizar ajustes en las fechas de implementación del porcentaje de mezcla de biocombustibles con combustibles fósiles establecidos en el parágrafo 1 del artículo 1 y en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Resolución 40111 de 2021 debido a que para dar cumplimiento a dicho porcentaje del 5% de etanol y del 6% de biodiesel en octubre de 2021, es necesario realizar varios ajustes operativos en sus plantas de abastecimiento para instalar el sistema de mezcla en línea en los llenaderos lo cual requiere extender el plazo del cumplimiento de la mezcla con combustibles fósiles establecida en la Resolución 40111 de 2021 hasta mayo de 2022, con el fin de mantener la planta operativa mientras se ejecutan las obras requeridas.

Por su parte, de acuerdo con lo reportado en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, el consumo de diésel, gasolina motor corriente y gasolina motor extra, ha presentado incrementos sustanciales en los despachos durante el mes de julio de 2021, del orden de 24%, 44% y 79% respectivamente, frente a lo reportado en el mes de julio de 2020; mientras que, frente a junio de 2021, se presentaron crecimientos en los despachos de 8,3%, 8,4% y 9,4% respectivamente.

De igual forma, el aumento de la demanda de los combustibles, así como de los biocombustibles utilizados en la mezcla con combustibles fósiles, durante el mes de julio de este año, así como la reactivación económica que se está presentando en el país, ha derivado en la necesidad de incrementar no solo la oferta de combustibles fósiles sino también la producción de los biocombustibles que se utilizan en la mezcla con combustibles, con el fin de asegurar la continua prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Por lo anterior, con base en la información sobre la situación actual de disponibilidad y suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo, de los biocombustibles y de sus mezclas en todo el territorio nacional, proporcionada por los agentes de la cadena a través de los recientes Comités de Abastecimiento del MinEnergía, la Dirección de Hidrocarburos emitió el concepto técnico en el que recomendó disminuir que el contenido de la mezcla de biocombustible con combustible diésel fósil en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación. Lo anterior, con el fin de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento frente



al comportamiento de la demanda de los combustibles que se está presentando actualmente, así como para incrementar los inventarios de biocombustible - biodiesel a niveles confiables de operación durante los meses venideros de 2021.

Por su parte, debido a que las propiedades fisicoquímicas del combustible se ven afectadas por la modificación en el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible fósil es necesario ajustar y estandarizar algunos parámetros de calidad de los combustibles para garantizar la confiabilidad y buen funcionamiento de los motores (o equipos), la integridad del combustible durante su almacenamiento y uso, así como el aprovechamiento energético del mismo, además de mitigar el impacto ambiental.

Así las cosas, para darle continuidad y estabilidad al abastecimiento, se requiere modificar el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y gasolina motor corriente extra y el contenido de biocombustible en la mezcla con diésel fósil, que se distribuya a nivel nacional exigido en los artículos 1 y 2 de la Resolución 40100 de 2021 y la Resolución 40216 de 2021.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones de esta modificación son aplicables a la distribución de combustibles y biocombustibles en las zonas del país que actualmente cuente con programa de oxigenación definido y las que cuentan con incrementos escalonados, en las condiciones que la autoridad del sector establezca.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de resolución se expide con base en las facultades legales del Ministerio de Minas y Energía, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en especial las conferidas por el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, de los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 5 del Decreto 381 de 2012.

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

La Ley 1955 de 2019 fue publicada en el Diario Oficial 50.964 del 25 de mayo de 2019 y se encuentra vigente.

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, ha sido modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2014, y se encuentran vigentes.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

- a) Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

Parágrafo 2° del artículo 35.

(...)



Dado que el sector de biocombustibles tiene relación directa con el sector agrícola y tiene un efecto oxigenante en los combustibles líquidos, el porcentaje de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deberá ser regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía.

- b) Decreto 4892 de 2011 por el cual se dictan disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y biocombustibles para vehículos automotores.

Parágrafo 1 del artículo 2.

(...)

El Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, establecerá los lugares del territorio nacional y periodos durante los cuales estarán vigentes los porcentajes de biocombustibles para uso en motores diésel en las mezclas obligatorias.

- c) Decreto 1073 de 2015: Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía:

Artículo 2.2.1.1.2.2.3.111. Mezcla de combustibles. A partir del 23 de diciembre de 2011 se utilizarán en Colombia los siguientes combustibles, en lo que a motores a gasolina se refiere:

(...)

Parágrafo. Los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, tomarán en cuenta (i) la oferta nacional de alcohol carburante y de biocombustibles para uso en motores diésel; (ii) en la medida en que tecnológica y ambientalmente sea viable para el parque automotor, y, (iii) se tenga claridad sobre la infraestructura asociada al almacenamiento, transporte y distribución. (...).

De igual forma, el artículo 2.2.1.7.5.12 del Decreto 1074 del 2015, y el artículo 17 de la Decisión 827 de 2018 de la Comunidad Andina, disponen que los países miembros podrán adoptar reglamentos técnicos de emergencia cuando se presentan situaciones urgentes que puedan afectar la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente y seguridad nacional.

El artículo 5 del Decreto 381 de 2012 establece que el Ministro de Minas y Energía tiene la función de "(...)4. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles".

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

Este proyecto deroga las disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 de la Resolución 40111 de 2021 y la Resolución 40216 de 2021.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)



De conformidad con la revisión llevada a cabo por el Grupo de Defensa Judicial y Extra Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, y comunicada mediante correo electrónico del 2 de junio de 2021, se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ, así como la página SUIN-JURISCOL administrada por el Ministerio de Justicia encontrando que:

- **Artículo 1 de la Resolución 40100 de 2021 “Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones”**

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra este artículo de la resolución no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Ninguna.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

Si bien la disminución de mezcla podría verse reflejado en una caída de precio al consumidor final, el Ministerio de Minas y Energía llevará a cabo las acciones necesarias para minimizar este impacto, al realizar los ajustes requeridos en la estructura de precios y composición del Ingreso al Productor del producto mezclado, en aras de minimizar y mitigar un efecto negativo al usuario final.

Ahora, de acuerdo con la información reportada en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM por los agentes de la cadena de distribución de combustibles, se evidenció que el 19 de julio de 2021 el país presentó la demanda de gasolina motor corriente más alta a nivel histórico, alcanzando cerca de 10,4 millones de galones; así mismo, el mes de julio de este año fue el mes con la segunda demanda más alta de gasolina motor corriente a nivel histórica, despachando cerca de 187 millones de galones en el mes frente a 193 millones de galones despachados durante el mes de diciembre de 2020.

Por su parte, en el caso del diésel se registró la segunda demanda más alta en el mes de julio de 2021 desde abril de 2020, mes en que inició la pandemia del COVID-19, logrando despachar cerca de 170 millones de galones, siguiendo el mes de marzo de 2021 en el que se despacharon 184 millones de galones. Lo anterior, refleja la reactivación que se está presentando en la economía colombiana en términos de demanda de combustibles líquidos.

Por otro lado, de acuerdo con la información remitida por Fedebiocombustibles en la que se redujo la capacidad instalada de algunos productores de bicomcombustibles, la oferta de biodiesel se está viendo reducida para los próximos meses.

Ahora, a partir de las nominaciones que realizan los agentes de la cadena y la información reportada en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, es posible estimar que la demanda de diésel mezclado con biodiesel para el país sería de alrededor de 176 millones de galones a nivel nacional para el mes de agosto y de 178 millones de galones para septiembre de 2021, mientras que para los meses de octubre, noviembre y diciembre se proyecta en cerca de 183 millones de galones en promedio mensual. Bajo este escenario y sumado al incremento de mezcla que se tiene establecido en la regulación actual en algunas



regiones del país durante el mes de octubre, la demanda de biodiesel del país sería superior a los 18 millones de galones de biodiesel en el mes de agosto, de 21 millones de galones en el mes de septiembre y de cerca de 22 millones de galones para los últimos 3 meses de este año, en promedio mensual.

En este sentido, de acuerdo con las proyecciones de demanda de combustible diésel mezcla con biodiesel para los próximos meses de 2021 y ante los incrementos establecidos en la mezcla con el biocombustible que se prevén en algunas regiones del país, se puede inferir que, con el nivel de oferta registrado, no sea posible el cumplimiento del mandato de mezcla obligatoria del 12% de biodiesel en la mezcla con diésel fósil, poniendo en riesgo la prestación del servicio público en el que se desarrollan otras actividades esenciales de la economía como el transporte, la alimentación y la salud.

Así las cosas, desde la Dirección de Hidrocarburos se identificó que, para dar continuidad al abastecimiento de combustibles en el país, es necesario reducir el contenido de biodiesel en la mezcla con diésel fósil de manera escalonada al 10% y continuar con los incrementos escalonados en las regiones que aún no cuentan con programa de oxigenación en los combustibles, con el objetivo de asegurar la política de oxigenación en todo el territorio nacional, así como la continuidad en el suministro tanto de biocombustibles, como de combustibles fósiles. Esto requerirá de un volumen adicional de cerca de 2 mil barriles diarios de diésel fósil.

Por otra parte, de acuerdo con la información remitida por los agentes distribuidores mayoristas a través de la Asociación Colombiana de Petróleo – ACP, para el cumplimiento del porcentaje de mezcla de biocombustibles con combustibles fósiles establecido en el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es necesario realizar algunos ajustes operativos y técnicos para disminuir el impacto en la calidad de los combustibles, especialmente de las gasolinas oxigenadas para evitar la segregación de fases por presencia de agua en el transporte, por lo cual se requerirá de una inversión adicional en la planta del departamento de cerca de 3.000 millones de pesos y de una adecuación del buque para habilitarlo para el transporte de etanol.

En este sentido, es necesario extender el plazo para implementar el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolinas básicas que se distribuyen en el país 12 meses, con el fin de contar con el tiempo necesario para acometer las obras requeridas.

De igual forma, en la Resolución 40111 de 2021, para el caso del departamento de Norte de Santander se establecieron incrementos escalonados para tanto para el contenido de biodiesel en la mezcla con diésel fósil de 6% en octubre de 2021 y para el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil de 5% en octubre de 2021, es necesario extender el plazo del cumplimiento de este porcentaje.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la información remitida por la ACP, la demanda de combustibles en esta región se atiende entre un 70% - 90% desde puertos alternos, desde donde se entrega gasolinas básicas y diésel al 2% de biodiésel, por lo que para implementar los incrementos escalonados se requiere instalar en los llenaderos de la planta de suministro de esta región los sistemas de mezcla en línea que requerirá de una importación de equipos que realizan esta operación. Así las cosas, es necesario extender el plazo del cumplimiento de la mezcla con combustibles fósiles establecida en la Resolución 40111 de 2021 hasta mayo de 2022, con el fin de mantener la planta operativa mientras se ejecutan las obras requeridas.

Bajo el panorama reportado y las proyecciones de demanda de combustibles, desde la Dirección de Hidrocarburos se considera importante tener en cuenta que hay un déficit de cerca de 1 millón de galones de biodiesel para el mes de agosto y de cerca de 4 millones de galones de biodiesel en promedio para los



próximos meses de 2021, teniendo en cuenta los porcentajes de mezcla establecidos en la Resolución 40111 de 2021.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

Respecto al impacto sobre el patrimonio cultural, en razón a que la finalidad del acto administrativo es modificar el contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y gasolina motor extra y el contenido de biocombustible en la mezcla con diésel fósil; no se tiene impactos sobre el patrimonio cultural.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Concepto técnico 3-2021-015091 del 9 de agosto de 2021 de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.

En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 11 y el 12 de mayo de 2021, tiempo en el cual se recibieron comentarios, observaciones y sugerencias de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados, resueltos de conformidad con la normativa vigente y tenidos en cuenta en lo pertinente.

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

No aplica. El artículo 2.2.1.7.5.12 del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 17 de la Decisión 827 de 2018 de la Comunidad Andina de Naciones, señalan que los estados miembros podrán adoptar reglamentos técnicos de emergencia cuando se presentan situaciones urgentes que puedan afectar la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente y seguridad nacional. Así las cosas, no era necesario solicitar concepto previo de MinComercio con el fin de agotar el trámite de notificación internacional.

N.A.

Informe de observaciones y respuestas

Matriz de respuesta a comentarios

X



<p>Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.</p> <p>De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 “<i>no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que se presenta cualquiera de las siguientes condiciones: 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: (...) b) Garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario</i>”.</p> <p>Según lo expuesto en los antecedentes y considerandos, se requiere la implementación de las medidas que aquí se adoptan para dar continuidad a la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, para garantizar la atención del tercer pico de la pandemia, y, por tanto, la excepción al deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio que se señaló arriba es aplicable.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública</p> <p>No aplica.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Otro No aplica.</p>	<p>N.A.</p>

Aprobó:

PAOLA GALEANO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

JOSÉ MANUEL MORENO CASALLAS
Director de Hidrocarburos